

Ingresa al despacho con recurso.

Rama Jurisdiccional Del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diecisiete de septiembre de dos mil veinte

RADICACIÓN No. 2019-794

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho procede a corregir el numeral 2° del proveído de fecha 18 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que se reconoce personería al Dr. WBEIMAR HERNANDEZ ROA y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

2. Ahora bien, en cuanto al recurso elevado por el extremo demandado referente a la inaplicación del inciso 2°, numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., ha de negarse el mismo, como quiera que conforme lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional *“la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento”*, presupuestos que no tienen cabida en el presente asunto, en razón a que con el escrito de demanda el actor aportó el contrato de arrendamiento (fls 4 a 7), el cual se encuentra suscrito y autenticado por el representante legal de Procam LTDA, motivo por el cual en principio no existe duda alguna sobre la existencia del contrato, y sin que sea exigente de la carga de consignación de los cánones de arrendamiento los argumentos planteados por el recurrente referentes a la supuesta nulidad absoluta del acuerdo contractual, pues dichas alegaciones, claramente buscan demeritar la validez del contrato, y han de ser resueltas como excepciones de fondo, previa consignación de los cánones de arrendamiento conforme lo establece el inciso 2°, numeral 4° del artículo 384 ibídem.

3. Téngase en cuenta que la parte demandada no ha consignado a órdenes de este juzgado los cánones reclamados en este asunto, transgrediendo así lo establecido en el inciso 2, numeral 4 de artículo 384 del C.G.P. motivo por el cual no será escuchado.

4. En cuanto al recurso de alzada, se rechaza la concesión del mismo por tratarse el presente asunto de un trámite de única instancia, y en razón a que la decisión refutada no es apelable, pues el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P se refiere al rechazo de nulidades procesales, lo cual no es el caso en el *sub judice*.

5. Por secretaría contabilícense los términos de ley, fenecidos los términos regrese al despacho, para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 42 hoy 18 de septiembre del 2020.
La Secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES